



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 290

Bogotá, D. C., lunes, 8 de junio de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 176 DE 2019 CÁMARA**

por medio del cual se regulan las políticas de uso y apropiación de las redes sociales y se dictan otras disposiciones generales.

Bogotá D.C., junio del 2020

Doctor
Emeterio José Montes de Castro
Presidente
H. Comisión VI de la Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No.176 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se regulan las políticas de uso y apropiación de las redes sociales y se dictan otras disposiciones generales"

Respetado Dr.:

Por medio de la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la H. Cámara de Representantes, comedidamente nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley precitado en los términos que a continuación se disponen, y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992.

De usted, cordialmente,

H.R. Martha Villalba Hodwalker
Ponente coordinadora

H.R. Rodrigo Rojas Lara

H.R. Mónica Raigoza Morales

H.R. Aquileo Medina Arteaga

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES:

El Senador José David Name Cardozo radicó ante la Secretaría del Senado de la República el Proyecto de Ley No. 179 de 2018 de Senado, "por medio del cual se crean normas de buen uso y funcionamiento de redes sociales y sitios web en Colombia.", sobre protección contra publicaciones abusivas en las redes sociales, con el propósito de regular la forma en que los colombianos pueden proteger su honra y buen nombre dentro de las plataformas digitales en internet, proyecto que fue retirado el 3 de abril de 2019, después de primer debate.

La iniciativa legislativa fue radicada nuevamente el 20 de agosto de 2019 por el honorable representante José Eliecer Salazar López con el ánimo de darle todo su trámite.

2. OBJETO:

Con el presente proyecto de ley se buscan establecer parámetros y procedimientos generales del uso de las redes sociales en internet que permitan proteger a los usuarios frente a conductas lesivas o potencialmente peligrosas resultado de la extralimitación o uso inadecuado de las redes sociales virtuales.

3. JUSTIFICACIÓN:

Concordamos con el autor en que estamos ante un momento de 'azote y oportunidad'. Los tiempos han cambiado, la aparición de las nuevas tecnologías y la transformación

de las relaciones humanas a raíz de su expansión y el auge de las redes sociales no podía ser de otra forma: con el surgimiento de redes sociales como Twitter, Facebook, YouTube e Instagram, donde hay una propensión en exageración a los juicios de valor, haciéndose imperioso comprender cuando se está opinando y cuando se está agrediendo, para prevenir el acoso y el matoneo sistemático; la cuestión es ¿Cuál es el límite de la libertad de expresión?, "Mi libertad termina donde empieza la tuya", formuló en vida Jean Paul Sartre, filósofo francés y premio Nobel de Literatura.

A pesar de los vacíos legales que existen todavía en relación con la publicación de opiniones en la red, en audiencia pública sobre los límites de la libertad de expresión en las redes sociales llevada a cabo en la Corte Constitucional de Colombia, se concluyó que: "...la libertad de expresión no puede convertirse en una herramienta para vulnerar los derechos de los otros o para incentivar la violencia..." "...las expresiones que incitan a la violencia no se encuentran enmarcadas dentro de la libertad de expresión". De esa manera, se subraya que la imputación que se haga debe ser suficientemente intensa para generar un daño en el patrimonio moral del sujeto, y que la gravedad de la misma no depende en ningún caso de la impresión personal ni de la interpretación que este tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que permita al juez avizorar la lesión del núcleo esencial de los derechos a la honra y al buen nombre y defendió la libertad de expresión, siempre y cuando el intercambio de ideas estuviera sustentado por el respeto.

Las redes han ido destapando una agresividad que siempre ha estado ahí y publicitan ante millones de personas injurias, ofensas, agravios, ultrajes, sarcasmos, chistes e ironías en forma de comentarios en las redes sociales, divulgaciones públicas y tuits; el racismo, el machismo o la xenofobia se han alimentado, históricamente, de una comunicación 'venenosa e hiriente', difundiendo apreciaciones más improcedentes, discriminatorias, racistas, contra cualquiera que piense y sea diferente por razón de su procedencia, política, religión, género, orientación sexual o clase social.

¿Hasta dónde la expresión: "solo es un chiste", puede amparar la libertad de expresión en internet? De acuerdo con la doctora Susan Benesch, fundadora del proyecto DangerousSpeech y académica, se debe encontrar métodos para disminuir los mensajes incendiarios en la red. Benesch, pionera en evaluar la peligrosidad de los discursos en las redes sociales desde la Universidad de Harvard, asegura que limitar estos mensajes "es tarea de todos" y apela a la responsabilidad social para "educarnos entre comunidades y grupos" ante lo degradante o intimidatorio, Benesch, que ha colaborado con Twitter y Facebook investigando casos en estas redes, ha analizado en qué momento estos mensajes se convierten en peligrosos, en contenidos que tienen una posibilidad razonable de amplificar la violencia de un grupo hacia otro.

Del análisis del discurso peligroso efectuado por Benesch, se determina que hay cinco criterios e indicadores que definen cuando un mensaje se vuelve peligroso: El hecho de que el emisor sea una persona influyente ante la audiencia (la influencia del orador); que la audiencia sea fácilmente influenciable (los temores de la audiencia); que el significado del discurso sea entendido como un llamado a la violencia (si estos invitan o no a la violencia); que sea conducido en contexto histórico y social (el contexto social) y que tenga medios de amplia difusión (la forma en la que los mensajes son difundidos).

Tal como enunció Sartre, cada uno de los derechos fundamentales a nivel personal encuentra su límite en los derechos fundamentales de los demás, opinar se convierte entonces en un derecho y respetar, en un deber.

El empleo de la libertad de expresión en internet en colegios, universidades y en cualquier contexto, incluso en el laboral, con el objetivo de agredir a una persona de manera sistemática se le conoce como cibermatoneo, en Colombia el 30 % de los usuarios en internet han sido intimidados de alguna u otra forma a través de las redes sociales. El 66 % de los padres de familia reconoció que no considera que su hijo esté seguro mientras navega en la red.

Según los psicólogos, los ataques pueden llegar a generar consecuencias físicas muy serias como desórdenes alimenticios, consumo de sustancias y estrés postraumático.

<p>Este acoso también puede desencadenar en depresión, intentos de suicidio y suicidios. En otras palabras, la libertad de expresión no es un juego y depende del ciudadano hacer un buen o mal uso de este derecho.</p> <p>En este orden de ideas, se hace necesario reglamentar el uso de las redes sociales en nuestro país, implementando los parámetros mínimos a tener en cuenta al ser usuarios de las redes sociales en internet, sin llegar a vulnerar derechos fundamentales de terceros al efectuar publicaciones de contenidos o información contrarios a la realidad o que se encuadren en alguna conducta punible sancionada por el código penal.</p> <p>De esa forma, las redes sociales han promovido e intensificado la interacción y comunicación entre las personas, circunstancia que con lleva al cuestionamiento sobre el alcance y suficiencia de la regulación normativa aplicable a las mismas, teniendo en cuenta los riesgos y amenazas que presentan para sus usuarios. La red social actúa como dinamizador de las comunicaciones en el mundo, potencia las marcas y promociona los productos o servicios asociados.</p> <p>Se puede pensar que la normatividad aplicable a las redes sociales no es suficiente ante las amplias y múltiples actividades que se realizan por intermedio de ellas, las diferentes nacionalidades que convergen en estas y las distintas posturas que se toman frente al uso y la regulación de las redes sociales en general, convirtiéndose en un reto jurídico para el derecho nacional e internacional.</p> <p>La importancia actual de las redes sociales interactivas es que se convirtieron en canales dinámicos de intercambio informativo, "instrumentos apropiados para una economía capitalista basada en la innovación, la globalización y la concentración descentralizada" (Castells, 2005, p. 551)</p> <p>Cada día aumenta el número de usuarios de estas redes, a los que se suman adeptos en diferentes latitudes y continentes que hacen posible la interconexión sin barreras y a velocidad de la luz, en términos de Caldevilla Domínguez (2010)</p>	<p>Tal como lo indica la revista ViaJuris en su artículo "Derecho internacional y relaciones internacionales- Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales. Estudio comparado:</p> <p><i>"Las nuevas formas de relacionamiento a través de las redes sociales crean una nueva realidad interactiva que presenta al derecho desafíos asociados con los alcances de la soberanía y la jurisdicción estatal, de modo que cualquier conflicto de interés presentado en alguna de las redes sociales virtuales existentes en Internet, conduce en primera medida a preguntarse ¿Qué ley se aplica al caso? y, en segundo lugar, ¿Quién conoce el caso? cuestionamientos cuya respuesta no resulta clara, porque el Estado en un espacio virtual pierde el alcance de su jurisdicción y regulación; no actúa como creador de derecho o regulador jurídico primario, dada la naturaleza de las relaciones virtuales, los sujetos que las componen, la complejidad de canales de acción y resultados.</i></p> <p>Además de las dificultades respecto a "ley aplicable" y "jurisdicción internacional aplicable", se suma la variedad de conflictos surgidos de las redes sociales virtuales que suponen controversias de diversa índole, sean penales, comerciales y civiles, entre otras."</p> <p>Las redes sociales operan en muchos niveles, desde las relaciones de parentesco hasta relaciones de organizaciones a nivel estatal, desempeñando un papel crítico en la determinación de la agenda política y hasta el grado en el cual los individuos u organizaciones alcanzan sus objetivos o reciben influencias.</p> <p>3.1 MODELOS DE REGULACIÓN DE LAS REDES SOCIALES A NIVEL INTERNACIONAL</p> <p><i>Derecho Comunitario Europeo y la regulación de las Redes Sociales.</i></p> <p>El modelo de regulación jurídica de la Unión Europea referente a Internet y las redes sociales virtuales es conservador, corresponde a un sistema positivo de regulación de carácter comunitario, en el entendido que son las instituciones supranacionales con funciones legislativas de la Unión Europea como la Comisión Europea, el Consejo Europeo y el Parlamento Europeo, las que emanan normas escritas frente al tema para que sean aplicables en los 27 Estados de la Unión Europea y ofrece seguridad jurídica.</p> <p>Frente a las redes sociales virtuales, el acervo comunitario de la Unión Europea no cuenta con una regulación exclusiva; el Derecho comunitario europeo por analogía aplica normas del Derecho derivado, complementario y convencional al uso de las</p>
<p>redes sociales virtuales, con el fin de proteger los datos personales y el derecho fundamental a la intimidad de los usuarios de los entornos virtuales.</p> <p>Es de resaltar que la Comisión Europea en 2016, firmó un Acuerdo o código de conducta con Facebook, Youtube y Microsoft, en virtud del cual estas compañías asumían la responsabilidad de implementar una serie de mecanismos y procedimientos que deberían permitir la eliminación de expresiones ilegales de odio de forma rápida y eficaz y recientemente llegaron a otro acuerdo para mejorar la protección de los usuarios europeos de estas redes y plataformas, especialmente desde el punto de vista normativo y la jurisdicción aplicable, así como de la necesidad de que en casos de eliminación de contenidos o desactivación de cuentas, el usuario sea correctamente informado y pueda utilizar mecanismos de tutela de sus derechos como consumidor. Este último acuerdo pone fin a la problemática relacionada con la competencia exclusiva de los tribunales estadounidenses (autoridades competentes en razón a la matriz corporativa) que incluían estas compañías en sus condiciones contractuales.</p> <p>En síntesis, el carácter positivo del derecho comunitario europeo establece frente a Internet y las redes sociales un punto de partida, donde se establecen "pautas de un derecho mínimo regional para que cada Estado estipule regulaciones internas, que coincidan con esa voluntad común de una zona geográfica a la que esté políticamente adscrito" (Castro, s.p).</p> <p><i>Modelo estadounidense fundamentado en la autorregulación.</i></p> <p>El tratamiento jurídico de internet y las redes sociales en el modelo legal estadounidense se instituye en la autorregulación; es una de las posiciones más aceptadas entre quienes proponen modelos de regulación para internet.</p> <p>Autores como Daniel Oliver Lana (2003), sugieren dos formas de abordar el concepto de autorregulación, la primera desde un punto de vista "débil o impropio", acogido por el modelo jurídico estadounidense, que privilegia las reglas privadas como un mecanismo de autoregulación. Esta concepción es criticada por permitir que "las posiciones sociales subyacentes, que son posiciones económicas y de poder operen directamente sin que medie ningún control jurídico" (p. 8), en síntesis, que favorecen a la empresa privada que presta el servicio como proveedores virtuales en internet.</p> <p>La autorregulación se constituye en un paradigma flexible, adaptativo a las realidades sociales y de mercado, que además, minimizan la intervención judicial directa permitiendo a los actores intervinientes la solución inmediata de sus controversias o potenciales conflictos.</p>	<p>Ahora bien, los códigos de conducta constituyen la herramienta jurídica de autorregulación por excelencia, entendida como "una forma de regulación interna, y funcionan como un contrato entre los proveedores del servicio y sus usuarios" (Pérez, 2010, p.1).</p> <p>El desarrollo legislativo estadounidense ha transitado por diferentes momentos que tienden a regular temas relacionados con protección de datos, seguridad, spam, comercio electrónico. Actualmente, se ha comenzado a avanzar en el tema relativo a redes sociales con el acuerdo denominado "Jointstatementonkeyprinciplesof social networkingsites safety" o declaración conjunta sobre los principios fundamentales de seguridad en las redes sociales realizado entre facebook, myspace, 49 fiscales y barras de abogados de los Estados Unidos, que pretenden proteger a los menores de edad de contactos inadecuados con adultos, evitar el acceso de menores de edad a sitios y contenidos inapropiados y de igual manera, espera realizar un proceso de autenticación de identidad que promoverá la vigilancia de padres sin software, a través de un registro de correo electrónico para niños.</p> <p>Al mismo tiempo, el sitio de redes sociales hará el esfuerzo para reconocer quejas o denuncias a través de sus mecanismos para reportar el abuso luego de 24 horas de recepción del informe. Sin dejar de lado que el acuerdo, también supone el trabajo entre los operadores de los sitios de las redes sociales y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que deben trabajar para prevenir y juzgar a los criminales que abusan de internet.</p> <p><i>Legislación de América Latina y las redes sociales virtuales.</i></p> <p>El modelo de regulación latinoamericano cuenta con elementos del modelo europeo y del modelo estadounidense, crea un prototipo mixto de regulación, cuya fuente originaria de derecho parte de la ley emanada del órgano legislativo, como también de entes privados u organizaciones descentralizadas con sus propios mecanismos de regulación, encargados de dictar recomendaciones vinculantes, medidas y soluciones a posibles conflictos en la red sin intervención estatal.</p> <p>El modelo mixto de regulación en Latinoamérica recoge de una parte, las bondades del modelo europeo que sugiere la aplicación de normas estatales o supraestatales comunitarias que positivizan conductas realizadas en la red, y por otra, en la autorregulación que acude a los entes privados como en el caso estadounidense y que si bien otorga autonomía regulatoria, también crea una sensación de inseguridad jurídica.</p>

<p>En síntesis, el modelo mixto latinoamericano se caracteriza por su flexibilidad, incipiente normatividad, presencia de organismos públicos y privados que coadyudan a regular internet y la inserción de leyes sobre derechos de autor progresivamente.</p> <p>Como se observa, bajo estos tres modelos se ha tratado de regular el internet y las redes sociales virtuales; sin embargo, dicha regulación es diferente en las distintas zonas geográficas del mundo, lo que no favorece la uniformidad y efectividad del derecho frente a las problemáticas jurídicas existente en estos espacios.</p> <p>3.2 JURISPRUDENCIA Y DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION</p> <p>La libertad de expresión está consagrada en el art. 20 de la Carta Política, como derecho fundamental, así:</p> <p><i>"Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."</i></p> <p>La Corte Constitucional, en sentencia T-695 de 2017, señaló que las personas son responsables de las publicaciones que hacen en las redes sociales al considerar que el ejercicio de la libertad de información, "implica que el mensaje, dato, noticia o comunicación difundido sea contrastado con las fuentes y fundamentado en hechos reales.", pues de lo contrario, "al presentar información sustentada en rumores, invenciones o malas intenciones (...) se atentaría contra los derechos a la honra y al buen nombre de terceros."</p> <p>El alto Tribunal indico que la libertad de expresión protege la transmisión de pensamientos y opiniones personales, mientras la libertad de informar y ser informado ampara la transmisión de hechos o versiones que tienen como finalidad dar conocimiento de algo que acontece.</p> <p>En sentencia T-155 de 2019 la Corte Constitucional precisó que solo en casos en que se presenten informaciones concretas correspondería al denunciante dar prueba o sustento de sus acusaciones, pues si resulta claro que lo expresado simplemente refleja un sentimiento de indignación o inconformidad, pero no se expone una acusación concreta y precisa sobre una persona determinada, las opiniones manifestadas en este sentido estarían amparadas por el derecho a la libertad de expresión y no vulnera los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad del</p>	<p>presunto afectado, por no contener una acusación precisa, concreta y detallada, pues no se trata de una información sino que corresponde a una opinión.</p> <p>La Corte Constitucional en fallos de tutela ha ordenado a usuarios de Facebook borrar publicaciones en sus muros y disculparse; en ese sentido, el fallo señaló: "La libertad de expresión no es un derecho que carece de límites, pues como se observó, las frases injuriosas que denotan falta de decoro, vejaciones, insultos, expresiones desproporcionadas y humillantes (...) no son cubiertas por la protección establecida en el artículo 20 de la Constitución."</p> <p>3.3 POLITICAS DE USO DE LAS REDES SOCIALES</p> <p>Las redes sociales son un contrato de adhesión, no negociable, que al firmarse no se conocen sus reglas, ni alcance general y la libre circulación de imágenes, información y datos impone la obligación a la empresa de ser responsable en cuanto al manejo de sus redes sociales, debido a la inexistencia de regulación, por ello es importante revisar los términos y condiciones antes de crear un perfil o darse de alta en alguna red social, ya que surge la obligación al usuario de garantizar la no violación de derechos de autor o marcas de terceros y asumir la responsabilidad de los contenidos que se suban en cuanto a daños y perjuicios que se puedan causar a terceros.</p> <p>Por lo expuesto, es importante que todas las empresas establezcan políticas de uso de las redes sociales por parte de sus colaboradores, con el fin de controlar la información, datos e imágenes que se publiquen en las diferentes plataformas, pues la presencia digital implica una exposición pública de la organización.</p> <p>Los mecanismos de control más eficientes que puede implementar las empresas son: Incluir dentro del reglamento interno las consecuencias o sanciones que conlleva el mal uso de las redes sociales o el contractual, al incluir una cláusula u obligación relacionada con el uso o mal manejo de las redes sociales en los contratos que suscriba la compañía con sus directivos, colaboradores, proveedores y clientes, imponiendo una sanción en caso de su incumplimiento.</p> <p>3.4 CIBERSEGURIDAD</p> <p>Varios países se han visto en la necesidad de debatir sobre las redes sociales e internet debido a los avances de la tecnología y las interacciones de los usuarios que en algunos casos podrían afectar derechos de otras personas, por ello en algunos países de America Latina, como Honduras y Ecuador se han estudiado proyectos de ley que buscan controlar lo que los ciudadanos publican en redes como Facebook, twitter e Instagram, en donde han debatido la creación de comisiones de</p>
<p>ciberseguridad en las que obligan a estas compañías a presentar informes sobre los contenidos filtrados y autorizados.</p> <p>Además, el crecimiento, evolución y sofisticación de los ataques cibernéticos y la convergencia tecnológica, crean la necesidad de adoptar las medidas y controles que permitan proteger al Estado ante estas nuevas amenazas. El aumento de la capacidad delincriminal en el ciberespacio, así como la utilización de nuevas tecnologías para generar amenazas informáticas, constituyen una preocupación común a todos los países, dado que impactan de manera significativa la seguridad de la información, en los ámbitos tanto público como privado e incluyendo a la sociedad civil.</p> <p>Trabajar en temas de ciberseguridad y ciberdefensa implica un compromiso del Gobierno Nacional por garantizar la seguridad de la información y las entidades involucradas tienen la responsabilidad de desarrollar estas bases y generar mecanismos que permitan garantizar la seguridad de la información a nivel nacional y para ello deben tener en cuenta las normas técnicas y los estándares nacionales e internacionales sobre protección de infraestructura crítica y ciberseguridad.</p> <p>Colombia actualmente no cuenta con una estrategia nacional en ciberseguridad y ciberdefensa, que incluya un sistema organizacional y un marco normativo e institucional lo suficientemente fuerte para afrontar los nuevos retos en aspectos de seguridad cibernética.</p> <p>El Congreso de la República aprobó la Ley Estatutaria No. 1621 de abril 17 de 2013, "por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones de Inteligencia y contrainteligencia", estableciendo mecanismos de vigilancia y control para estas actividades. A pesar de ello, ésta es una regulación que requiere particularizarse para el ejercicio de la ciberseguridad y la ciberdefensa, sobre el cual existe muy poco en términos de alcance y operatividad.</p> <p>3.5 FUNDAMENTOS JURIDICOS</p> <p>En Colombia desde hace muchos años se ha desarrollado normas jurídicas que han tratado poco a poco el uso del internet, las redes sociales y las infracciones que por el mal uso de estos se generan, a partir de la protección constitucional de los derechos fundamentales a la libre expresión y a la intimidad, de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 15 de la Constitución Política, protege el derecho a la intimidad y el buen nombre de la siguiente manera: "Todas las personas tienen derecho a la intimidad</p>	<p>personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."</p> <p>Artículo 20 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la libre expresión, inherente a todas las personas, de la siguiente manera: "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación."</p> <p>Ley 679 de 2001, "Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución", tiene como objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio. Especificando en su Capítulo II, la importancia de crear conciencia de promover e incentivar la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información, para evitar el abuso y pornografía de menores de edad por medio del Internet.</p> <p>Ley 1266 de 2008, "Por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Ley 1273 de 2009, "Por medio de la cual se modifica el código penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado- denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.</p> <p>Ley 1341 de 2009. "Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones." Contempla que el Estado puede intervenir en el Sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que proveedores de redes y servicios de comunicaciones permitan el uso de su infraestructura, con la condición de que esa intervención se haga por razones de "defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública".</p>

<p>denuncia consagrada en la ley para todos los residentes en Colombia, los proveedores, administradores y usuarios de redes sociales en internet deberán:</p> <p>1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal del cual tengan conocimiento a través de las redes sociales en internet. 2. Abstenerse de usar las redes sociales en internet para divulgación de contenidos ilícitos. 3. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de contenidos ilícitos, ofensivos, abusivos o indeseables. 4. Permitir el acceso al perfil solamente a personas conocidas. 5. Emplear términos adecuados en la publicación de información o contenidos para evitar errores inequívocos en su interpretación.</p> <p>ARTÍCULO 8°. DERECHO DE RETRACTACION. El usuario de redes sociales en internet o plataformas digitales que publique información, o use expresiones y mensajes que afecten derechos fundamentales de otras personas usuarias o no de las mismas, tendrá derecho a la retractación por el mismo medio mediante el cual efectuó la publicación, sin necesidad que medie orden judicial que así lo disponga.</p> <p>ARTÍCULO 9. ARTÍCULO 10.</p>	<p>denuncia consagrada en la ley para todos los residentes en Colombia, los proveedores, administradores y usuarios de redes sociales en internet deberán:</p> <p>1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal del cual tengan conocimiento a través de las redes sociales en internet. 2. Abstenerse de usar las redes sociales en internet para divulgación de contenidos ilícitos. 3. Emplear términos adecuados en la publicación de información o contenidos para evitar errores inequívocos en su interpretación.</p> <p>ARTÍCULO 8°. DERECHO DE RETRACTACION. El usuario de redes sociales en internet o plataformas digitales que publique información, o use expresiones y mensajes que afecten derechos fundamentales de otras personas usuarias, tendrá derecho a la retractación por el mismo medio mediante el cual efectuó la publicación, sin necesidad que medie orden judicial que así lo disponga.</p> <p>ARTÍCULO 9. ARTÍCULO 10.</p>	<p>en otros artículos pero cuya redacción normativa es diferente.</p> <p>Solo se elimina una expresión que no hacía comprensible la redacción normativa.</p> <p>Queda igual.</p> <p>Se elimina. Es a través del principio de descentralización territorial del artículo 356</p>	<p>ARTÍCULO 11. ARTÍCULO 12.</p>	<p>ARTÍCULO 11. ARTÍCULO 12.</p>	<p>Superior y la Ley Orgánica 715 de 2001 que en materia de educación preescolar, básica y media, otorgan a las entidades territoriales certificadas la administración del servicio público de educación en los establecimientos educativos de su jurisdicción, por lo que son éstas las competentes sobre impartir la educación. De otra parte, es al Ministerio de las TICs por mandato de la Ley 1341 de 2009 quien tiene a su haber la de capacitar a los niños, niñas y adolescentes sobre los riesgos a los que se enfrentan por el uso de las redes sociales.</p> <p>Se elimina.</p> <p>Se elimina. Los artículos eliminados, proponen la implementación de una cátedra obligatoria con el fin de impartir orientaciones que permitan preparar a los estudiantes sobre un nuevo mundo de redes sociales. La Ley 115 de 1994 Ley General de Educación, en el artículo 77, consagra la Autonomía escolar, en virtud de la cual corresponde a los</p>
<p>ARTÍCULO 13.</p> <p>ARTÍCULO 14°. POLÍTICAS DE USO DE LAS REDES SOCIALES. Las entidades estatales y personas naturales o jurídicas privadas con domicilio en Colombia que tengan a su cargo empleados deberán establecer las políticas de uso de las redes sociales al interior de su planta física, mediante reglamento interno u obligación contractual, con el fin de ayudar a controlar y contrarrestar cualquier información, dato o imagen adversa que se publique en redes sociales.</p> <p>ARTÍCULO 15°. COMISIÓN DE CIBERSEGURIDAD. El Gobierno nacional por intermedio del Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fiscal General de la Nación o por quien éstos deleguen, crearán una comisión de ciberseguridad, conformado por funcionarios de la planta de personal ya existente en las mencionadas entidades, cuya función será la de adelantar las iniciativas tendientes a expedir o reformar las leyes que sean</p>	<p>ARTÍCULO 13.</p> <p>ARTÍCULO 14°. POLÍTICAS DE USO DE LAS REDES SOCIALES. Las entidades estatales y personas naturales o jurídicas privadas con domicilio en Colombia que tengan a su cargo funcionarios y / o empleados deberán establecer las políticas de uso de las redes sociales al interior de su planta física, mediante reglamento interno u obligación contractual, con el fin de ayudar a controlar y contrarrestar cualquier información, dato o imagen adversa que se publique en redes sociales.</p> <p>ARTÍCULO 15°. COMISIÓN DE CIBERSEGURIDAD. El Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fiscal General de la Nación o por quien éstos deleguen, crearán una comisión de ciberseguridad, cuya función será la de adelantar las iniciativas tendientes a expedir o reformar las leyes que sean necesarias, así como reglamentar aquellas a que haya</p>	<p>establecimientos educativos establecer su propio currículo, planes de estudio y proyectos pedagógicos etc. de acuerdo a los límites definidos por la Ley y los lineamientos que sean establecidos por el MEN.</p> <p>Queda igual.</p> <p>Se adiciona el término "funcionarios" para una mejor correspondencia con la normativa y se adecua para una mejor redacción.</p> <p>Se elimina una frase y el parágrafo lo cual hace la redacción de la norma menos redundante y con una adecuada comprensión del querer del legislador.</p>	<p>necesarias, así como reglamentar aquellas a que haya lugar, en aras de garantizar el marco normativo adecuado para la ciberseguridad y la ciberdefensa de la información o contenido ilícito publicada en las diferentes redes sociales a efectos de proteger a los usuarios de las mismas.</p> <p>PARAGRAFO. La Comisión de ciberseguridad creará una oficina</p> <p>ARTÍCULO 16.</p> <p>ARTÍCULO 17°. MEDIOS DE INFORMACION Y DENUNCIA. El Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones creará dentro del mes siguiente de la presente ley, una línea telefónica que servirá como punto de información para proveedores y usuarios de redes globales de información acerca de las implicaciones legales de su uso en relación con esta ley.</p> <p>Dentro de un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la Comisión de Ciberseguridad creará una línea de atención ciudadana a través de una página electrónica o el medio más idóneo y eficaz en las redes globales, a la cual puedan remitirse los usuarios para formular denuncias contra conductas lesivas o ilícitas publicadas en las redes sociales y señalar las páginas electrónicas; así como, señalar a los autores o responsables de tales publicaciones. En caso de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones reciba por vía telefónica o electrónica denuncia</p>	<p>lugar, en aras de garantizar el marco normativo adecuado para la ciberseguridad y la ciberdefensa de la información o contenido ilícito publicada en las diferentes redes sociales a efectos de proteger a los usuarios.</p> <p>ARTÍCULO 16.</p> <p>ARTÍCULO 17°. MEDIOS DE INFORMACION Y DENUNCIA. El</p> <p>Dentro de un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la Comisión de Ciberseguridad creará una línea de atención ciudadana a través de una página electrónica o el medio más idóneo y eficaz, a la cual puedan remitirse los usuarios para formular denuncias contra conductas lesivas o ilícitas publicadas en las redes sociales.</p> <p>Cuando la víctima de la publicación lesiva o ilícita sea menor de edad, las denuncias o reportes recibidos junto con las acciones correctivas tomadas deberán ser informadas dentro de las 24 horas siguientes a su recibo.</p>	<p>Queda igual.</p> <p>Se modifica. Se busca una mejor redacción de la normativa a partir del mismo contenido para efectos de lograr una adecuada aplicación, dándole concordancia con los dos artículos precedentes al referido.</p>

<p>que puedan revestir de carácter penal las mismas deberán ser remitidas de inmediato a las autoridades competentes, con el fin de que adelanten la investigación que corresponda.</p> <p>Cuando la víctima de la publicación lesiva o ilícita abuse sea menor de edad, las denuncias o reportes recibidos junto con las acciones correctivas tomadas deberán ser informadas dentro de las 24 horas siguientes a su recibo.</p> <p>ARTÍCULO 18°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tomará medidas a partir de las denuncias formuladas y podrá sancionar con multa de hasta de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o con la cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica o perfil en las plataformas a los usuarios o administradores que violen los derechos consagrados en la presente Ley.</p> <p>1- Multas hasta de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2- Cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica o perfil en las plataformas.</p> <p>Para la imposición de estas sanciones se aplicará el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia.</p>	<p>ARTÍCULO 18°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Sin perjuicio de las normas dispuestas en la materia, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá sancionar con multa de hasta de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o con la cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica o perfil en las plataformas a los usuarios o administradores que violen los derechos consagrados en la presente Ley.</p> <p>Para la imposición de estas sanciones se aplicará el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia.</p>	<p>Se modifica. Se le da una mejor redacción de acuerdo a la facultad sancionatoria que le otorga la Ley 1341 de 2009 al Ministerio de las TICs.</p>
<p>ARTÍCULO 19. ARTÍCULO 20.</p>	<p>ARTÍCULO 19. ARTÍCULO 20.</p>	<p>Queda igual. Queda igual.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 de 2019 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS POLÍTICAS DE USO Y APROPIACIÓN DE LAS REDES SOCIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Con el presente proyecto de ley se busca establecer parámetros y procedimientos generales del uso de las redes sociales en internet que permitan proteger a los usuarios frente a conductas lesivas o potencialmente peligrosas resultado de la extralimitación o uso inadecuado de las redes sociales virtuales.

Permite al Estado brindar a los usuarios seguridad en las plataformas, estableciendo un mecanismo de control parcial sobre la red sin llegar a menoscabar la libertad de expresión, permitiendo brindar inmediatez y simplicidad ante conductas inapropiadas en la red.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. A la presente ley se sujetarán las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, usuarios de las redes sociales o aquellas cuya actividad u objeto social tenga relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes globales de información y todas las entidades públicas del país.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES: Para efectos de la presente ley, se entiende por:

Redes sociales: Son formas de interacción social definidas como un intercambio dinámico entre personas, grupos e instituciones en contextos de complejidad. Consisten en un sistema abierto y en construcción permanente que involucran a conjuntos que se identifican en las mismas necesidades y problemáticas y que se organizan para potenciar sus recursos.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Honorable Comisión VI de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 176 de 2019 Cámara "Por medio del cual se regulan las políticas de uso y apropiación de las redes sociales y se dictan otras disposiciones generales"

Cordialmente,



H.R. Martha Villalba Hodwalker
Ponente Coordinadora



H.R. Mónica Raigoza Morales



H.R. Rodrigo Rojas Lara



H.R. Aquileo Medina Arteaga

Servicios de red social-SRS: Son plataformas digitales que permiten reproducir las estructuras de relaciones en un espacio digital que sigue un diseño determinado.

Redes sociales de internet - RSI: Son el resultado de la utilización de los servicios de red social, para reproducir las relaciones sociales y para establecer otras nuevas. Esta plataforma digital solo cobra vida a través del uso de las redes sociales de internet, que emerge como resultado de un híbrido entre un elemento social (redes sociales) y otro tecnológico (servicios de internet).

Ciberseguridad: Capacidad del Estado para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestos sus ciudadanos, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética.

Ciberdefensa: Capacidad del Estado para prevenir y contrarrestar toda amenaza o incidente de naturaleza cibernética que afecte la soberanía nacional.

Usuario: individuo que utiliza una red social de internet, sistema operativo o servicio para interactuar con los demás.

Usuario víctima: Es la persona que sufre un daño o perjuicio provocado por información o contenido publicado en las redes sociales de internet.

Usuario victimario: Es aquella persona que le inflige daño o perjuicio a otra por publicar información o contenido en las redes sociales de internet.

Cyberbullying o ciberacoso: Es el uso de redes sociales para acosar a una persona o grupo de personas mediante ataques personales, divulgación de información confidencial o falsa.

TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

- a. **Respeto:** Cuando se participa en las redes sociales se debe tener presente que nos encontramos en un terreno propio de la ciudadanía, y aquí, cada usuario tiene su opinión, que no siempre tenemos que compartir, pero sí respetar.
- b. **Transparencia:** Es la norma básica de los medios sociales, es la capacidad que tiene un ser humano para que los otros entiendan claramente sus motivaciones, intenciones y objetivos, se enfoca en llevar a cabo prácticas y métodos a la disposición pública, sin tener nada que ocultar.
- c. **Corresponsabilidad:** Comunicar a través de las cuentas en redes sociales es una gran responsabilidad, por ello se debe tener claro bajo qué línea de mensaje y bajo qué orientación los usuarios deben comunicar.
- d. **Veracidad o Calidad:** La información o contenidos que se publiquen en las redes sociales debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.
- e. **Inmediatez de la información o comunicación:** La comunicación circula con rapidez, permitiendo una interacción más rápida.

f. **Libertad de expresión:** Todas las personas tienen derecho a la libertad de opinión y de expresión; esto incluye el derecho a mantener una opinión sin interferencias y a buscar, recibir y difundir información e ideas, a través de cualquier medio de difusión.

TITULO III

PROHIBICIONES, OBLIGACIONES Y DEBERES

ARTICULO 5. PROHIBICIONES. Para garantizar el buen uso de las redes sociales, se prohíbe a los usuarios:

1. Pedir o publicar datos de un menor de 14 años, sin consentimiento expreso de sus padres.
2. Usurpar la identidad de otro y crear perfiles que no representen a una persona real o incurrir en la comisión de conductas punibles reprochables penalmente.
3. Publicar expresiones o comentarios insultantes o amenazantes acerca de otras personas, grupos o comunidades que agraven, afecten u ofendan su buen nombre, honra, intimidad, integridad personal, libertad de expresión o ejercer acoso por internet.
4. Acceder a información personal y reservada sin orden judicial.
5. Acceder a contenidos inadecuados o ilegales.
6. Usar lenguaje violento que incite al odio o discriminar en alguna de sus formas.
7. Difundir noticias falsas para atacar a un oponente político o comercial.

ARTICULO 6. OBLIGACIONES. Los usuarios de las redes sociales, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Observar las recomendaciones más comunes de seguridad
2. Ser discretos con lo que publican.
3. Actuar con diligencia en las declaraciones, publicaciones y evitar odios o atribuir hechos falsos a otros usuarios o a terceros.
4. No compartir publicaciones que puedan afectar a terceros sin corroborar previamente su veracidad.

ARTICULO 7°. DEBERES. Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley para todos los residentes en Colombia, los proveedores, administradores y usuarios de redes sociales en internet deberán:

1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal del cual tengan conocimiento a través de las redes sociales en internet.
2. Abstenerse de usar las redes sociales en internet para divulgación de contenidos ilícitos.
3. Emplear términos adecuados en la publicación de información o contenidos para evitar errores inequívocos en su interpretación.

ARTICULO 8°. DERECHO DE RETRACTACION. El usuario de redes sociales en internet o plataformas digitales que publique información, o use expresiones y mensajes que afecten derechos fundamentales de otras personas usuarias, tendrá derecho a la retractación por el mismo medio mediante el cual efectuó la publicación, sin necesidad que medie orden judicial que así lo disponga.

TITULO IV

DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 9°. RESPETO A DERECHOS FUNDAMENTALES. Los usuarios de plataformas digitales y de las redes sociales de internet respetarán los derechos fundamentales de las personas, en especial los derechos fundamentales de los niños, niñas y los adolescentes consagrados en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política.

Los administradores de plataformas digitales y redes sociales de internet, dentro del clausulado del contrato de adhesión o códigos de conducta incorporaran un acápite relacionado con el respeto de los derechos fundamentales de terceros.

TITULO V

DE LOS MEDIOS DE VIGILANCIA Y SANCIÓN

ARTICULO 10°. CODIGOS DE CONDUCTA. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Tecnologías y la Información y la Superintendencia de Industria y Comercio deberá suscribir acuerdos o códigos de conducta con Facebook, Twitter, Youtube, Google y demás redes sociales o plataformas digitales que surjan, en virtud de los cuales estas compañías asuman la responsabilidad de implementar una serie de mecanismos y procedimientos que permitan suspender publicaciones, contenidos o expresiones ilegales, ofensivas, abusivas o indeseables; sexuales; de terrorismo; de odio por condiciones de género, político, religioso o de raza; de violencia física o moral, de forma rápida y eficaz para proteger a los usuarios víctimas de los mismos.

En caso de la suspensión de contenidos o desactivación de cuentas, el usuario victimario será correctamente informado o notificado y podrá a su vez utilizar mecanismos de impugnación como consumidor. El Gobierno nacional reglamentara la materia.

Todas las plataformas sociales deberán crear, estipular o reformar todas sus políticas o reglas a una forma sencilla o practica de lectura y comprensión para sus usuarios, categorizándolos de manera simple en materia de seguridad, información privada, autenticidad, entre otros.

ARTICULO 11°. POLÍTICAS DE USO DE LAS REDES SOCIALES. Las entidades estatales y personas naturales o jurídicas privadas con domicilio en Colombia que tengan a su cargo funcionarios y / o empleados deberán establecer las políticas de uso de las redes sociales al interior de su planta física, mediante reglamento interno u obligación contractual, con el fin de ayudar a controlar y contrarrestar cualquier información, dato o imagen adversa que se publique en redes sociales.

ARTICULO 12°. COMISIÓN DE CIBERSEGURIDAD. El Gobierno nacional por intermedio del Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fiscal General de la Nación o por quien éstos deleguen, crearán una comisión de ciberseguridad, cuya función será la de adelantar las iniciativas tendientes a expedir o reformar las leyes que sean necesarias, así como reglamentar aquellas a que haya lugar, en aras de garantizar el marco normativo adecuado para la ciberseguridad y la ciberdefensa de la información o contenido ilícito publicada en las diferentes redes sociales a efectos de proteger a los usuarios.

ARTICULO 13°. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CIBERSEGURIDAD: La Comisión de Ciberseguridad tendrá las siguientes funciones:

1. Emitir los Lineamientos para el desarrollo e impulso de la estrategia de ciberseguridad y la ciberdefensa.
2. Mantener continua comunicación con la Comisión de expertos creada por la Ley 671 de 2001, relacionada con la protección de menores de edad.
3. Destinar recurso humano con conocimientos técnicos y/o jurídicos en el tema de seguridad de la información y ciberseguridad, para apoyar la ejecución de actividades de la Comisión.
4. Diseñar e implementar un plan de capacitación en temas de seguridad de la información y ciberseguridad para los funcionarios del Estado, con el apoyo de organismos internacionales.
5. Garantizar el Fortalecimiento de la legislación en materia de ciberseguridad y ciberdefensa
6. Realizar convenios de cooperación internacional para la adhesión de Colombia a los diferentes instrumentos internacionales en ciberseguridad y ciberdefensa.

7. Diseñar las campañas de sensibilización y concientización en temas de seguridad cibernética.

8. Proponer iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, suspensión, eliminación, restricción o bloqueo de contenidos que consideren ilícitos o perjudiciales para la sociedad.

ARTICULO 14°. MEDIOS DE INFORMACION Y DENUNCIA. Dentro de un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la Comisión de Ciberseguridad creará una línea de atención ciudadana a través de una página electrónica o el medio más idóneo y eficaz, a la cual puedan remitirse los usuarios para formular denuncias contra conductas lesivas o ilícitas publicadas en las redes sociales.

Cuando la víctima de la publicación lesiva o ilícita sea menor de edad, las denuncias o reportes recibidos junto con las acciones correctivas tomadas deberán ser informadas dentro de las 24 horas siguientes a su recibo.

ARTICULO 15°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Sin perjuicio de las normas dispuestas en la materia, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá sancionar con multa de hasta de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o con la cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica o perfil en las plataformas a los usuarios o administradores que violen los derechos consagrados en la presente Ley.

Para la imposición de estas sanciones se aplicará el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia.

**TITULO VI
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTICULO 16°. Por el cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos, red social en internet o cualquier otra plataforma digital, que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

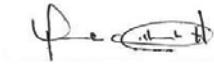
La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

- a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico. Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;
- b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;
- c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;
- d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;
- e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008;
- f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993.

PARÁGRAFO. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin refirir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley.

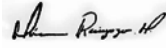
ARTÍCULO 17°. VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias



H.R. Martha Villalba Hodwalker
Ponente Coordinadora



H.R. Rodrigo Rojas Lara



H.R. Mónica Raigoza Morales



H.R. Aquileo Medina Arteaga

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 04 de junio de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 176 de 2019 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS POLÍTICAS DE USO Y APROPIACIÓN DE LAS REDES SOCIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES"**.

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes MARTHA PATRICIA VILLALBA (Coordinadora Ponente), AQUILEO MEDINA ARTEAGA, RODRIGO ROJAS LARA, MÓNICA RAIGOZA MORALES.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 226 / del 04 de junio de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY No 254 DE 2019 CÁMARA**

"Por medio de la cual se exceptúa del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación a las ambulancias, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional"

Bogotá D.C., 7 de junio de 2020.

Doctor
EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No 254 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se exceptúa del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación a las ambulancias, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional"

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate en Cámara del proyecto de ley No. 254 de 2019 Cámara, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto fue presentado el día 01 de octubre de 2019 por el Honorable Representante Eloy Chichi Quintero Romero.

La publicación del proyecto se surtió en la Gaceta del Congreso No.980 de 2019 Cámara. Se designa ponente el día 6 de junio de 2019.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto contiene solamente dos artículos, incluido el correspondiente al de su vigencia.

Artículo 1°: Modifica el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 modificado por la Ley 787 2002.

Artículo 2°: Establece la vigencia y sus derogatorias.

III. OBJETO

El objeto de la presente iniciativa es exceptuar del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación a las ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales o pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado.

Aunque la norma que se pretende modificar establece la exención para las ambulancias oficiales, nos parece pertinente recalcar que se trata de una exención para las ambulancias de carácter público o privado.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

1. Justificación

Señala el autor que, "En junio del presente año el país entero se conmocionó ante la noticia de que Celenis Monsalba, una mujer de 41 años, había fallecido por culpa de que la ambulancia en la que estaba siendo trasladada fue retenida por 30 minutos en un peaje del departamento del Cesar por la falta de pago. Aunque los funcionarios del peaje, así como los paramédicos señalaron que el inconveniente se originó en el chip del que trata la Resolución Reglamentaria 3464 de 13 de noviembre de 2014, el lamentable suceso abrió el debate sobre si las ambulancias estaban o no obligadas a pagar peajes".

Anota también que, "Actualmente en Colombia se encuentran exceptuadas del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación las

¹ Gaceta del Congreso No. 980 de 2019 Cámara.

<p>ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil y Hospitales Oficiales. Es decir, se encuentran excluidas de esa exención toda ambulancia perteneciente a una entidad distinta a las descritas anteriormente”.</p> <p>Y concluye en este aparte de la exposición de motivos con el llamado sobre la necesidad de “crear condiciones de igualdad entre las ambulancias del sector privado y público para evitar que tragedias como la de Celenis Monsalva vuelvan a ocurrir”.</p> <p>De igual manera y en palabras del Ministerio de Salud “La propuesta denota un impacto positivo en la capacidad de respuesta del <i>Sistema de Emergencias Médicas en Colombia</i>, toda vez que las ambulancias privadas representan el 53% (3.270) de las 6.148 ambulancias habilitadas en Colombia”²</p> <p>2. Fundamentos constitucionales y legales</p> <p>Relaciona el autor en la exposición de motivos el siguiente marco constitucional y legal:</p> <p>Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 11.</p> <p>“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.</p> <p>Artículo 49.</p> <p>“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p> <p>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</p> <p><small>² Concepto del Ministerio de Salud y Protección Social. Radicado No. 201911401451081. 29 de octubre de 2019.</small></p>	<p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</p> <p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.</p> <p>Ley Estatutaria No. 1751 de 2002 del 16 de febrero de 2015³</p> <p>Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.</p> <p>Menciona esta norma que “el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.</p> <p>Esta ley entonces, “se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud”.</p> <p>Ley 105 de 1993</p> <p>“Artículo 12. Definición de Integración de la Infraestructura de Transporte a Cargo de la Nación. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de éste con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:</p> <p>1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p><small>³ Ley Estatutaria No. 1751 de 2002 del 16 de febrero de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.</small></p>
<p>a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras.</p> <p>b. Las carreteras con dirección predominante sur-norte, denominadas troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.</p> <p>c. Las carreteras que unen las troncales anteriores entre sí, denominadas transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.</p> <p>d. Las carreteras que unen las capitales de departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica; esta conexión puede ser de carácter intermodal.</p> <p>e. Las vías para cuya construcción se ha comprometido el Gobierno Nacional con gobiernos extranjeros, mediante convenios o pactos internacionales.</p> <p>Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato.</p> <p>Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del departamento respectivo, si éste demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación.</p> <p>2. Los ríos, canales de aguas navegables, su señalización y aquellos puertos públicos fluviales de interés nacional.</p> <p>3. Los puertos públicos marítimos de propiedad de la Nación y sus canales de acceso.</p> <p>4. Las líneas férreas de propiedad de la Nación, que incluye su zona, señalización e infraestructura para el control del tránsito.</p> <p>5. La red de ayudas, comunicaciones y meteorología del transporte aéreo, básicos para prestar los servicios de aeronavegación y la infraestructura aeroportuaria.</p> <p>6. Los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo.</p> <p>7. Los puentes construidos sobre los accesos viales en zonas de frontera.</p>	<p>8. Los viaductos, túneles, puentes y accesos en general a las capitales de departamentos, distritos y municipios”</p> <p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>De acuerdo con el autor, “La presente iniciativa no tendría impacto fiscal alguno, por lo que <u>no implicaría un gasto adicional</u> para el Gobierno Nacional ni para ninguna otra entidad del Estado”⁴</p> <p>Por ello, no sobra mencionar que, el Parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 787 de 2002 “Por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993”, también faculta a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°, si fuere necesario.</p> <p>VI. CONCEPTO DE ENTIDADES</p> <p>El Señor Ministro de Salud y Protección Social, Juan Pablo Uribe Restrepo, en oficio radicado ante la Secretaría General de la Comisión Sexta⁵, emite concepto institucional positivo a la presente iniciativa legislativa, con los siguientes argumentos:</p> <p>“Se estima que la propuesta puede llegar a contribuir con el trabajo impulsado por esta Cartera para la implementación y desarrollo del <i>Sistema de Emergencias Médicas en Colombia (SEM)</i>, dado que mejoraría los tiempos de respuesta para la movilización de las ambulancias privadas en la atención de las diferentes situaciones de urgencia, emergencia o desastre que se puedan presentar en el territorio nacional.</p> <p>Sobre el particular, vale la pena mencionar lo dispuesto en la Resolución 926 de 2017, la cual se reglamenta el desarrollo y operación del <i>Sistema de Emergencias</i>, modificada por la Resolución 1098 de 2018, que en lo pertinente se señala:</p> <p>[...] Artículo 6°. <i>Objetivo del SEM.</i> El SEM tiene como objetivo responder de manera oportuna y eficiente las veinticuatro (24) horas del día y siete (7) días a la semana, a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos o paros cardiorrespiratorios, que requieran atención médica de urgencias [...]</p> <p>[...] Artículo 15. <i>Organización de la atención.</i> La entidad territorial de salud gestionará la prestación del servicio de atención prehospitalaria y transporte asistencial de</p> <p><small>⁴ Gaceta del Congreso No. 980 de 2019 Cámara. ⁵ Concepto del Ministerio de Salud y Protección Social. Radicado No. 201911401451081. 29 de octubre de 2019.</small></p>

pacientes en su jurisdicción, para lo cual deberá definir las formas de organización, disponibilidad y ubicación de los vehículos que operen en el SEM.

Parágrafo. Todas las ambulancias y vehículos de atención pre hospitalaria deberán responder a las situaciones de urgencia, emergencia o desastre, conforme con las directrices que emita el CRUE [...] [Énfasis fuera del texto].

Cabe recordar que la normativa actual, exonera del pago de peajes a las ambulancias pertenecientes a los hospitales públicos.

En lo que tiene que ver con el artículo primero del proyecto de ley, se recomienda excluir del texto al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en la medida en que dicho organismo estatal fue suprimido de la estructura administrativa.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. La propuesta denota un impacto positivo en la capacidad de respuesta del *Sistema de Emergencias Médicas en Colombia*, toda vez que las ambulancias privadas representan el 53% (3.270) de las 6.148 ambulancias habilitadas en Colombia. Adicionalmente, está en consonancia con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones" y demás preceptos que desarrollan la materia".

VI. MODIFICACIONES PROPUESTAS


Proyecto de Ley 254 de 2019 Cámara	Literal b) del artículo 10 de la Ley 787 de 2002	Modificaciones propuestas para primer debate	Justificación
Título: "Por medio de la cual se exceptúa del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación a las ambulancias, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional"		Título: "Por medio de la cual se incluye en el beneficio establecido en el literal b) del artículo 1º de la Ley 782 de 2002, a las ambulancias pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado, en todo el territorio nacional"	Se da una redacción al título acorde con la intención del autor.

carácter público o privado. Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;		
Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.		Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se da una redacción acorde con los elementos de técnica legislativa, aclarando su vigencia.

VII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 254 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se exceptúa del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación a las ambulancias, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional", con las modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes,


OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

El articulado no contiene un artículo que relacione el objeto, pero si se contempla en la exposición de motivos.		Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es modificar el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 que a su vez fue modificado parcialmente por el artículo 1º de la Ley 787 2002, en la intención de incluir en el beneficio establecido, a las ambulancias pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado.	Se agrega el objeto en el articulado.
Artículo 1º. Modifíquese el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 modificado por la Ley 787 2002, el cual quedará así: b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás y de instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;"	b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del	Artículo 2º. Modifíquese el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1º de la Ley 787 2002, el cual quedará así: "b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, o pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado, vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás y de instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;"	Se da una redacción que aclare el literal contenido en el artículo 1º de la Ley 787 de 2002 que se pretende modificar. Se elimina la inclusión de los vehículos del Departamento Administrativo de Seguridad DAS. Y se hace una pequeña modificación a la redacción para que el literal quede actualizado.

VIII. ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No 254 DE 2019 CÁMARA

"Por medio de la cual se incluye en el beneficio establecido en el literal b) del artículo 1º de la Ley 782 de 2002, a las ambulancias pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado, en todo el territorio nacional"

"El Congreso de Colombia,


DECRETA"

Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es modificar el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 que a su vez fue modificado parcialmente por el artículo 1º de la Ley 787 2002, en la intención de incluir en el beneficio establecido, a las ambulancias pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado.

Artículo 2º. Modifíquese el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1º de la Ley 787 2002, el cual quedará así:

"b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales o pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado, vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, y de instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;"

Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 07 de junio de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 254 de 2019 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCEPTÚA DEL PAGO DE TASAS, TARIFAS Y PEAJES EN LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LA NACIÓN A LAS AMBULANCIAS, SEAN DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"**.

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante OSWALDO ARCOS BENAVIDES**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 244 / del 08 de junio de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 350 DE 2020

por medio del cual se modifica y amplía, el Decreto Presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 05 de Junio de 2020

Doctor:
JUAN CARLOS LOZADA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 350 de 2020 "Por medio del cual se modifica y amplía, el decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones".

Honorable representante,

En cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la Ley quinta de 1992, someto a consideración de los honorables representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 350 de 2020 "Por medio del cual se modifica y amplía, el decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 350 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA, EL DECRETO PRESIDENCIAL 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 12 de mayo de 2020, fue radicada esta iniciativa de origen congresional ante la secretaría de la Honorable Cámara de Representantes, suscrita por los Representantes a la Cámara: Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Omar de Jesús Restrepo Correa, Jairo Reinaldo Cala Suárez, y los Senadores y Senadoras: Julián Gallo Cubillos, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Criselda Lobo Silva, Victoria Sandino Simanca Herrera e Israel Alberto Zúñiga Iriarte.

El 1 de junio fue recibido el Proyecto de Ley No. 350 de 2020 en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. El 4 de junio, mediante Acta N° 024 de la Mesa Directiva de la Comisión, y con base en lo establecido por el artículo 150 del Reglamento Interno, fui designado como ponente único para primer debate del Proyecto, con un plazo de ocho días para rendir el respectivo informe.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de Ley tiene como objeto la modificación y ampliación del decreto presidencial 546 del 14 de Abril de 2020, en el intento de garantizar un procedimiento más efectivo e incluyente para las excarcelaciones que se requieren como medida urgente de atención a la crisis carcelaria y penitenciaria, agudizada en el marco de la pandemia de la Covid-19; el proyecto está compuesto por cinco artículos, incluyendo la vigencia.

3. DE LA FACULTAD LEGISLATIVA Y DE CONTROL POLÍTICO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El artículo 215 de la Constitución Política regula las declaratorias de los estados de emergencia por parte del presidente de la República, también otorga la potestad al Congreso de la república de derogar, modificar o adicionar los decretos que en este contexto sean promulgados:

Artículo 215. "Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días

en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. (...)

"El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo".

Estas atribuciones fueron utilizadas por el Gobierno Nacional para la emisión del decreto número 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró "un Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico en todo el territorio nacional", y en este marco se expidió el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Es en este sentido, que los congresistas autores del proyecto, utilizando las competencias que entrega al legislativo el artículo 215 la Constitución Política de Colombia, proponen esta iniciativa de legislativa para modificar el Decreto 546 de 2020 emitido en el marco de la emergencia.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

El Comité Internacional de la Cruz Roja ha hecho un llamado urgente para la toma de medidas frente a los establecimientos penitenciarios para proteger la vida de los detenidos, del personal y de la población en general¹. Este llamado no solo lo hace por las condiciones obvias de ausencia de "aislamiento social" por las claras condiciones de hacinamiento, sino porque en estos establecimientos el agua limpia, el jabón, el cloro y en general, los elementos que permiten evitar el contagio terminan siendo un lujo.

Por su parte, la Corte Constitucional ha declarado en tres ocasiones el Estado de cosas inconstitucionales del Sistema Penitenciario y Carcelario en las sentencias: T-153 de 1998, T-388 de 2013 y la T-762 de 2015, en ellas se ha referido a circunstancias como el hacinamiento, la salubridad, la higiene, la calidad de sistemas sanitarios, entre otros. La Corte ha instado al Estado Colombiano a resolver de manera urgente esta constante violación de Derechos que se mantiene al interior de

¹ COVID-19: las autoridades deben proteger la salud de los detenidos, del personal y de las comunidades aledañas. CICR, 6 de abril de 2020. Ver en: <https://www.icrc.org/es/document/covid-19-los-lugares-de-detencion-deben-proteger-la-salud-de-los-detenido-del-personal-y>

los Centros de Reclusión, aplicando medidas como el equilibrio decreciente, el manejo diferencial de los condenados y sindicados, y la garantía plena derechos para la población privada de la libertad.

Sin embargo, situaciones como el hacinamiento sigue siendo la constante, según cifras oficiales del 4 de junio de 2020, la capacidad en las instituciones penitenciarias y carcelarias es de 80.928 personas, mientras que la población de privados de la libertad (intramural) es de 112.319 personas, para un nivel de hacinamiento de 38,79% producto de una sobre población de 31.391 personas. Si bien estas cifras representan una reducción en el último mes no dejan de preocupar, al ser una lectura nacional no logra visibilizar que hay cárceles con más del 200% de hacinamiento.

INFORMACIÓN INTRAMURAL			
CAPACIDAD	80,928		
POBLACIÓN	112,319		
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
CONDENADOS	75,639	5,375	80,414
SINDICADOS	29,338	2,328	31,666
EN ACTUALIZACIÓN	212	27	239
POBLACIÓN	104,589	7,730	112,319
SOBREPOBLACIÓN	31,391		
HACINAMIENTO	38,79%		
CANT. DE ESTABLECIMIENTOS EN HACINAMIENTO			
	28	13	41

Tableros Estadísticos INPEC. Junio 4 de 2020².

Sumado al asunto de la sobre población, diversos organismos han alertado sobre las precarias condiciones en términos de salubridad, alimentación, resocialización, entre otros, que se viven al interior de las cárceles. Por estas razones, reconociendo la enorme amenaza a la que se encontraban expuestos, prisioneros de las diferentes cárceles del país se manifestaron de forma pacífica el 21 de marzo, solicitando una salida humanitaria a la crisis que sin lugar a dudas traería la pandemia; esta protesta desembocó en gravísimos hechos que dejaron 23 muertos y más de 80 heridos en la Cárcel Nacional Modelo³, según cifras oficiales, sin que hayan resultados hasta el momento de las investigaciones disciplinarias y penales por los evidentes excesos de fuerza que allí se presentaron.

² Versión web en: <https://www.inpec.gov.co/estadisticas/tableros-estadisticos>
³ Familiares de internos piden información a las afueras de La Modelo <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/protesta-por-coronavirus-se-sale-de-control-en-carcel-la-modelo-475808>

Estas protestas, así como las que se desarrollaron en las siguientes semanas por parte de la población carcelaria, solicitaron medidas preventivas frente a la expansión del COVID-19 al interior de las cárceles⁴.

AGRAVAMIENTO DE LA CRISIS CARCELARIA EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR LA COVID-19

El 6 de marzo de 2020 se identificó el primer caso de Covid -19 en el país, el 11 del mismo mes la Organización Mundial de la Salud catalogó el brote como una pandemia, e instó a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para evitar la propagación del mismo, así como a fortalecer la prestación de los servicios de salud.

El 10 de abril del 2020 año se conoció el primer caso de una persona privada de la libertad que habría fallecido el 5 de abril en el Hospital Departamental de Villavicencio, con antecedente de enfermedad respiratorio y que luego sería diagnosticado con Covid -19. El 11 de abril se informó de la muerte de un segundo interno de la cárcel de Villavicencio que fue trasladado al hospital Municipal y al día siguiente un tercer preso fue trasladado a esta institución con el mismo diagnóstico; situación que prendió las alarmas y evidenció la inminente amenaza que diversos sectores habían anunciado. Al 1 de junio se reportaban un total de 1304 casos confirmados en las cárceles del país, distribuidos así:

CÁRCEL	CASOS CONFIRMADOS
Villavicencio, Meta	877
Heliconas - Florencia, Caquetá	8
Leticia, Amazonas	143
Picota, Bogotá	8
Guaduas, Cundinamarca	1
Picalañá - Ibagué, Tolima	24
Tenera - Cartagena, Bolívar	241
Rodrigo Bastidas - Santa Marta, Magdalena	2
TOTAL	1304

Es importante aclarar que de estos casos hay una responsabilidad importante en los traslados de privados de la libertad que realizó el INPEC al inicio de la pandemia y

⁴ "Los problemas estructurales preexistentes, como el hacinamiento crónico y las condiciones antihigiénicas, junto con la falta de acceso adecuado a la atención médica han permitido la rápida propagación de COVID-19 en muchas instalaciones", advirtió la Oficina de Bachelet. Además, en muchos países, el creciente temor al contagio y la falta de servicios básicos, como la provisión regular de alimentos debido a la prohibición de las visitas familiares, han desencadenado protestas y disturbios". Los Presos también deben ser protegidos de la Pandemia del Coronavirus. DDHH ONU, 5 de mayo de 2020. Ver en: <https://news.un.org/es/story/2020/05/1473862>

que permitió exportar el virus desde Villavicencio a al menos otras tres de las cárceles del centro del país: Guaduas, La Picota y Heliconias⁵.

EL DECRETO 546 DE 2020

El 14 de abril el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el decreto 546 de 2020. Este decreto contemplaba la salida de alrededor 4.000 personas con medida de aseguramiento o prisión intramural, que podrán gozar de detención domiciliaria o detención domiciliaria provisional por seis meses, con el objetivo de prevenir el contagio de COVID-19 de las personas privadas de la libertad mediante la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios.

Sin embargo, este decreto plantea una gran cantidad de excepciones y en la práctica resulta insuficiente, teniendo en cuenta la gravedad de la situación. Es sumamente restrictivo: incluye muy pocos casos en su ámbito de aplicación, excluye demasiados delitos y plantea un procedimiento poco eficiente para su materialización.

El decreto excluyó a los exguerrilleros de las FARC-EP que se acogieron al Acuerdo de Paz, y que hoy siguen en las cárceles porque en el momento de aplicar la Ley 1820 de 2016, o "Ley de Amnistía e Indulto", los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad consideraron que sus delitos no tenían relación directa ni indirecta con el conflicto, sino que eran delitos comunes y, en consecuencia, no serían beneficiarios del Acuerdo. Ahora, el gobierno excluye la posibilidad de su salida, aduciendo que las personas condenadas por delitos cometidos con ocasión del conflicto, continuarán con sus procesos ante la Jurisdicción Especial para la Paz, y, por lo tanto, sólo ésta podrá definir o decir sobre sus excarcelaciones.

RESULTADOS DEL DECRETO 546 DE 2020

El decreto 546 fue publicado en la noche del 5 de abril de 2020, casi quince días después de la declaratoria de emergencia carcelaria (resolución 001144 del 22 de marzo), pero como lo indicaron diferentes organizaciones de juristas y de organizaciones de derechos humanos⁶, fue muy limitado en su objetivo de garantizar

⁵ El bus del Inpec que espació el COVID-19 a tres cárceles del país. <https://www.elespectador.com/coronavirus/el-bus-del-inpec-que-espacio-el-covid-19-tres-carceles-del-pais-articulo-916378>

⁶ "Con el decreto, según la ministra Cabello excarcelarán a lo sumo a 4 mil personas. Y dados los problemas operativos y de información que tiene el sistema judicial, es probable que antes de un mes no salgan los primeros, aunque en el Ministerio dicen que saldrían entre unos ocho a diez días". (...) "Como el sistema judicial no va a descongestionarse de la noche a la mañana, el escenario más previsible "es que esto termine siendo un gota a gota. En unas semanas salen cinco, la siguiente diez y así. El ritmo de excarcelaciones va ser lentísimo y eso no resuelve de ninguna manera la emergencia de que tenemos una bomba de tiempo ocurriendo en las cárceles", nos explicaba Libardo Ariza, otro experto en cárceles de la Universidad de los Andes". El decreto de presos no le hace ni cosquillas al hacinamiento ni al coronavirus

el número de excarcelaciones requeridas para reducir el hacinamiento. De hecho, Margarita Cabello, Ministra de Justicia, ha indicado recientemente que la medida no ha dado los resultados esperados, y que de la meta inicial de más de seis mil personas, no se han logrado la excarcelación siquiera de mil personas⁷, mientras que doce mil personas han salido por el trámite regular y ordinario:

"En total, han salido 14.272 presos: 688 por el decreto de 'excarcelación' o detención domiciliaria transitoria para descongestionar las cárceles del país. 7.801 han salido por procedimiento ordinario de libertad y 5.783 fueron enviados a casa por cárcel a través de medida ordinaria⁸".

Por otra parte, Darío Bazzani Montoya y José Manuel Díaz Soto, profesores del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia, enviaron a la Magistrada Diana Fajardo Rivera, encargada de la revisión constitucional del decreto 546, sus apreciaciones para el análisis constitucional que se realizará de la norma. Los docentes reconocen que el decreto cumple con los requisitos formales y materiales, pero plantean un debate muy necesario de la conexidad del mismo, este análisis requiere identificar la idoneidad de las medidas que se han planteado con los objetivos del mismo, que para los académicos no es otro que garantizar que " las medidas deben ser idóneas para lograr que desaparezca la sobre población penitenciaria en su totalidad, así sea transitoriamente y no la simple disminución del hacinamiento, puesto que mientras este perdure, así sea con índices menores, las medidas no serán efectivas para impedir que se extiendan los efectos de las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción."

Tras el análisis de las condiciones del decreto y sus efectos los académicos llegaron a las siguientes conclusiones:

1. Teniendo en cuenta la motivación del decreto, la medida no tendrá los efectos esperados, en tanto según estimaciones del mismo gobierno, está solo alcanzará el 10 % de la población privada de la libertad.
2. El término de duración del decreto (seis meses), resulta "caprichosa", ya que como se ha advertido, para que el decreto alcance el juicio de conexidad, la medida debería estar vigente durante todo el tiempo que dure pandemia.
3. Se recomienda a la H. Corte Constitucional declarar la inexistencia del artículo 6, que llena de excepciones al beneficio, por lo que podrá afectarse el juicio de idoneidad al no impedir la consecución de los 40.000 beneficiarios mínimos para atender la crisis.

<https://lasillavacia.com/decreto-presos-no-le-hace-ni-cosquillas-al-hacinamiento-ni-al-coronavirus-76235>

⁷ "La ministra de Justicia, Margarita Cabello, reconoció que el decreto de excarcelación no ha tenido la efectividad esperada ya que de los 14.000 reclusos que han salido de las cárceles del país durante la emergencia sanitaria, solo 1.000 corresponden a esta medida transitoria". Ver en: <https://www.bluradio.com/judicial/decreto-de-excarcelacion-transitoria-no-dio-los-resultados-esperados-minjusticia-253929-1e174/>

⁸ Ibid.

4. En el mismo orden de ideas de la anterior recomendación, los expertos señalan la improcedencia de la restricción que contiene el artículo 5, para los capturados que tienen trámite de extradición.
5. Se señala también en el documento que la inconstitucionalidad del decreto se advierte al "constatar que el régimen de la prisión domiciliaria transitoria, es por mucho, más estricto que el de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

5. REFORMAS AL DECRETO

Como es evidente a dos meses de su expedición y en el marco del desarrollo de la pandemia este no cumplió su objetivo, como había sido anunciado desde su emisión y por tanto requiere ser modificado, al menos en la infinidad de excepciones planteadas y en el procedimiento que ha dificultado su eficacia.

Por esto el proyecto de ley plantea la siguiente modificación.

DECRETO 546 DE 2020	PL 350 DE 2020
<p>Artículo 2. <u>Ámbito de Aplicación.</u> Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.</p> <p>b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.</p> <p>c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la</p>	<p>Artículo 1: Modifíquese el artículo 2 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.</p> <p>b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.</p> <p>c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la</p>

<p>historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.</p> <p>d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.</p> <p>e) Personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.</p> <p>f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.</p> <p>g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.</p>	<p>certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.</p> <p>d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.</p> <p>e) Personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.</p> <p>f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta diez (10) años de prisión.</p> <p>g) Exguerrilleros de las extintas FARC-EP, firmantes del Acuerdo para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.</p> <p>h) Agricultores y agricultoras detenidos o condenados por delitos relacionados a los cultivos de uso ilícito.</p> <p>i) Mujeres cabeza de hogar.</p> <p>j) Detenidos preventivamente que no hayan sido condenados o vinculados a procesos penales en los cinco (5) años anteriores por alguno de los delitos contemplados en el artículo 6 de este decreto.</p> <p>k) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de</p>
---	---

	<p>libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.</p>
<p>ARTÍCULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título</p>	<p>Artículo 2: Modifíquese el artículo 6 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°: Exclusiones. Quedan excluidas de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en este Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos</p>


<p>IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y</p>	<p>(artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia</p>
--	---

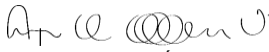

<p>tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 365); fabricación, porte o tenencia armas de fuego, porte de o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa,</p>	<p>organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cuando se esté incurso en la hipótesis del primer inciso del tipo (artículo 376); peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso</p>	<p>delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>PARÁGRAFO 3. régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.</p> <p>PARÁGRAFO 4. artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las</p>	<p>testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).</p> <p>Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por</p>
<p>medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.</p>	<p>tentativa, en los casos que proceda.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 7 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7.- Procedimiento para hacer efectiva detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva. Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros detención transitoria como de Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios verificarán preliminarmente el cumplimiento de requisitos objetivos señalados en el presente Decreto Legislativo y remitirá junto con cartillas biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja vida, antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que</p>	<p>se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo presente Decreto Legislativo, al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus de manera inmediata asignará por a los Jueces Control o Juez que conociendo caso. Efectuado el reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir la respectiva decisión. El fiscal enviará lo solicitado dentro los tres (3) días siguientes al recibo la comunicación por parte del juez. caso de que imputado por medio su defensor confianza o defensor público, sea quien haga solicitud, deberá allegar la cartilla biográfica digitalizada y el certificado médico correspondiente, entregados por el General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario i y/o las direcciones regionales y los directores establecimientos penitenciarios y carcelarios, al Coordinador del de Judiciales o quien haga sus quien manera inmediata asignará por reparto. Efectuado reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir respectiva decisión. Recibida la información y documentación requeridas a la General de la Nación, Juez realizará la verificación del cumplimiento requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo cinco (5) d por medio auto escrito notificable por correo electrónico. ningún caso se audiencia pública. decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido término correrá el traslado común a los no por tres días. Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez Control de o el que</p>	<p>detención y/o prisión domiciliaria transitoria. Los y las defensores de oficio, así como de confianza podrán igualmente solicitar la concesión de las medidas a que hace referencia este artículo.</p> <p><u>El procedimiento será preferente sin perjuicio de lo previsto en la ley y la Constitución en relación con peticiones de tutela y hábeas corpus. El o la juez de conocimiento, oficiará al Instituto Penitenciario y Carcelario, INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, para que estos, a su vez, envíen las cartillas biográficas digitalizadas, o certificado médico según corresponda, así como cualquier otra la información o documentación pertinente para resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios verificarán preliminarmente el cumplimiento de requisitos objetivos señalados en el presente Decreto Legislativo y remitirá el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo del presente Decreto Legislativo, al El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías, e al Juez que esté conociendo el caso lo que dentro de su competencia corresponda y estos a su vez resolverán las solicitudes de libertad acorde con las disposiciones</u></p>

<p>conociendo del caso el beneficiario de la medida, previo a su salida, suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso. referida acta será remitida por la dependencia señalada a la autoridad judicial que la medida, dejando copia de misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.</p> <p>PARÁGRAFO. El término que persona imputada cumpla en detención domiciliaria transitoria, en caso ser declarada penalmente responsable, se tendrá en cuenta para computarse como parte de la pena cumplida.</p>	<p><u>contenidas en el presente decreto.</u></p> <p>Efectuado el reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir la respectiva decisión. El fiscal enviará lo solicitado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación por parte del juez.</p> <p>En caso de que el imputado por medio de su defensor de confianza o del defensor público, sea quien haga la solicitud, deberá podrá allegar la cartilla biográfica digitalizada y el certificado médico correspondiente, entregados por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y/o las direcciones regionales y los directores establecimientos penitenciarios y carcelarios, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto.</p> <p>Efectuado el reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir la respectiva decisión.</p> <p>Recibida la información y documentación requeridas <u>por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente</u> a la Fiscalía General de la Nación, Juez de conocimiento realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo de dos (2) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En ningún caso se realizará audiencia pública.</p> <p>La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes por escrito</p>	<p>remitido por el mismo medio virtual; precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días.</p> <p>Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez de Control de Garantías o el Juez de Conocimiento que esté conociendo del caso el beneficiario de la medida, previa a su salida, suscribirá el acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante el responsable de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.</p> <p>La referida acta será remitida en copia digital por la dependencia señalada a la autoridad judicial que hizo efectiva la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.</p> <p><u>El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1°. El término que la persona imputada cumpla en detención domiciliaria transitoria, en caso de ser declarada penalmente responsable, se tendrá en cuenta para computarse como parte de la pena cumplida.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado.</p>	<p>Modifíquese el artículo 8 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8°. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se trate personas</p>
<p>condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.</p> <p>La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.</p> <p>Una vez ordenada la medida prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.</p> <p>Dicha acta remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al de Ejecución de y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de</p>	<p>condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, <u>En el término de tres (3) días hábiles</u>, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad <u>en establecimiento penitenciario o carcelario que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en artículo segundo</u>, en aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.</p> <p>La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.</p> <p>Una vez decretada la medida de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable <u>mediante correo electrónico</u>, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.</p> <p>Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del</p>	<p>segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°, El término que condenado goce la prisión domiciliaria, en cuenta para cumplimiento efectivo la pena.</p>	<p>respectivo establecimiento.</p> <p><u>El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El término que el condenado goce de la prisión domiciliaria, será tenido en cuenta para el cumplimiento efectivo de la pena.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado.</p>

En síntesis, el proyecto propone que mujeres cabeza de hogar, condenados a penas privativas de hasta diez años, ex guerrilleros de las FARC-EP firmantes del Acuerdo de Paz, pequeños cultivadores de cultivos de uso ilícito, detenidos preventivamente que no hayan sido condenados ni sean reincidentes en procesos penales en los cinco (5) años anteriores y quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, puedan ser beneficiarios de la excarcelación transitoria.

El procedimiento de excarcelación, que también ha resultado engorroso y demorado, por el amplio margen al juez para negar los beneficios, algo que contraría el espíritu mismo del decreto, sería modificado. Por lo que el proyecto propone: 1. Otorgar facultad a los jueces de conocimiento para que elaboren las listas de las personas que obtendrían la libertad domiciliaria transitoria. 2. Para el caso de la prisión domiciliaria, el INPEC, enviará a las jueces de ejecución de penas las cartillas biográficas de los detenidos, para que se puedan efectuar sus excarcelaciones. En ambos casos se contarán con tres días para realizar estos procedimientos y su incumplimiento acarreará sanciones de ley, entre otras medidas.

<p>6. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate, sin modificaciones al articulado, al Proyecto de Ley 350 de 2020 "Por medio del cual se modifica y amplía, el decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Del honorable representante,</p>  <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY 350 DE 2020 CÁMARA</p> <p align="center"><i>"Por medio del cual se modifica y amplía, el decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1: Modifíquese el artículo 2 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2°: Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos: <i>(además de los ya contemplados)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
<ul style="list-style-type: none"> f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta diez (10) años de prisión. g) Exguerrilleros de las extintas FARC-EP, firmantes del Acuerdo para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. h) Agricultores y agricultoras detenidos o condenados por delitos relacionados a los cultivos de uso ilícito. i) Mujeres cabeza de hogar. j) Detenidos preventivamente que no hayan sido condenados o vinculados a procesos penales en los cinco (5) años anteriores por alguno de los delitos contemplados en el artículo 6 de este decreto. k) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. <p>Artículo 2: Modifíquese el artículo 6 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6° -Exclusiones. Quedan excluidas de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en este Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y</p>	<p>administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 376). peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433);</p> <p>Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En relación con las personas que se encontraran en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.</p> <p>Artículo 3: Modifíquese el artículo 7 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7°.- Procedimiento para hacer efectiva detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva. Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como de Estaciones Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, a partir de la vigencia del presente decreto, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, los y las jueces de conocimiento deberán elaborar las listas de las carpetas pertenecientes a los procesos penales que, según las</p>

<p>estadísticas que conserve cada despacho, correspondan a personas privadas de la libertad que posiblemente reúnan los requisitos a que hace referencia el artículo 2° del presente decreto para conceder la detención y/o prisión domiciliaria transitoria. Los y las defensores de oficio, así como de confianza podrán igualmente solicitar la concesión de las medidas a que hace referencia este artículo.</p> <p>El procedimiento será preferente sin perjuicio de lo previsto en la ley y la Constitución en relación con peticiones de tutela y hábeas corpus. El o la juez de conocimiento, oficiará al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, para que estos, a su vez, envíen las cartillas biográficas digitalizadas, o certificado médico según corresponda, así como cualquier otra la información o documentación pertinente para resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días. El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías, lo que dentro de su competencia corresponda y estos a su vez resolverán las solicitudes de libertad acorde con las disposiciones contenidas en el presente decreto.</p> <p>Recibida la información y documentación requeridas por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, Juez de conocimiento realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo de dos (2) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En ningún caso se realizará audiencia pública.</p> <p>La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días.</p> <p>Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez de Control de Garantías o el Juez de Conocimiento que esté conociendo del caso el beneficiario de la medida, previa a su salida, suscribirá el acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante el responsable de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.</p> <p>La referida acta será remitida en copia digital por la dependencia señalada a la autoridad judicial que hizo efectiva la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.</p> <p>El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. El término que la persona imputada cumpla en detención domiciliaria transitoria, en caso de ser declarada penalmente responsable, se tendrá en cuenta para computarse como parte de la pena cumplida.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado.</p> <p>Artículo 4: Modifíquese el artículo 8 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8°. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. En el término de tres (3) días hábiles, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en artículo segundo, en aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.</p> <p>La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.</p> <p>Una vez decretada la medida de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable mediante correo electrónico, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.</p> <p>Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.</p> <p>El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.</p>
<p>PARÁGRAFO 2°. El término que el condenado goce de la prisión domiciliaria, será tenido en cuenta para el cumplimiento efectivo de la pena.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado.</p> <p>Artículo 5: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contraria.</p> <p> LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente</p>	<p style="text-align: center;">CARTA DE COMENTARIOS CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2019 CÁMARA por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del Cáncer de Mama y se dictan otras disposiciones.</p> <p>1.1 Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Bogotá D.C.,  Radicado: 2-2020-023341 Bogotá D.C., 4 de junio de 2020 11:29</p> <p>Honorable Congresista CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 21051/2020/OFI</p> <p>Asunto: Consideraciones a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 259 de 2019 Cámara "por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del Cáncer de Mama y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1°, tiene por objeto: "establecer medidas oportunas en materia de promoción, prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo del cáncer de mama en Colombia".</p> <p>Una vez analizado el objeto de la presente iniciativa legislativa, resulta conveniente hacer una contextualización sobre los costos de la atención enmarcado en un eventual modelo de atención integral para el cáncer de mama con el objetivo de entender las magnitudes y el impacto presupuestal de las medidas propuestas en el articulado:</p> <p>1. Impacto fiscal general del Proyecto de Ley</p> <p>De acuerdo con la American Society of Clinical Oncology¹, una de las organizaciones más reconocidas en temas de investigación y tratamiento médico en Estados Unidos:</p> <p><i>"La herramienta más frecuente que los médicos utilizan para describir el estadio es el sistema TMM. Los médicos utilizan los resultados de las pruebas de diagnóstico y las exploraciones para responder a las siguientes preguntas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Tumor (T): ¿qué tan grande es el tumor primario? ¿Dónde está ubicado? • Ganglio (Node, N): ¿el tumor se ha diseminado a los ganglios linfáticos? De ser así, ¿a dónde y cuántos? • Metástasis (M): ¿el cáncer se ha diseminado a otras partes del cuerpo? De ser así, ¿a dónde y en qué medida? <p><i>Los resultados se combinan para determinar el estadio del cáncer de cada persona.</i></p> <p><small>¹ https://www.esco.org/practice-guidelines/quality-guidelines/quality-guidelines/breast-cancer</small></p>

acceso a las y los pacientes. Así mismo, las asociaciones de usuarios, científicas y las organizaciones de la sociedad civil, serán tenidas en cuenta para el diseño del modelo de que trata la presente ley.

Para tal fin las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), las ESE, los regímenes de excepción y los Entes Territoriales garantizarán la implementación de la hoja de ruta que para este caso desarrolló el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las guías y protocolos de atención en salud se adecuarán y unificarán siguiendo los lineamientos definidos por la evidencia científica, por las sociedades científicas involucradas y el Instituto Nacional de Cancerología, la hoja de ruta tendrá como mínimos los siguientes requisitos:

a) La oportunidad de la atención general, entendido como el tiempo entre la consulta por presencia de síntomas asociados al cáncer de mama hasta el primer tratamiento, no será mayor a los 45 días calendario.

b) En caso de que el reporte de biopsia sea positivo para malignidad se procederá, en un plazo máximo de una semana, a la realización de las pruebas que sean necesarias y prescritas por el patólogo, siendo revisados los resultados en plazo no mayor de una semana y la intervención por oncología clínica, será realizada con el mismo número de días en oportunidad, así como el inicio de neoadyuvancia o la cirugía de ser necesaria.

c) Si se requiere tratamiento por más de una especialidad (cirugía, oncología o radioterapia, entre otras), el intervalo entre la finalización de uno y el inicio del otro, no podrá ser mayor a 30 días calendario.

d) Los tratamientos de rehabilitación y cuidados paliativos, así como la inclusión de las terapias complementarias que sean necesarias, serán garantizados por la EAPB a través de su red de servicios de manera integral, secuencial e ininterrumpida, cumpliendo a cabalidad los esquemas prescritos por el médico o grupo de médicos tratantes.

e) Los pacientes serán informados de la posibilidad de acceder a cirugías reconstructivas de la mama, si y solo si estos procedimientos son incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

f) El ente territorial debe garantizar que el paciente con diagnóstico de cáncer de mama ingrese a la Ruta de Atención Integral diseñada previamente.

g) Las EAPB deben garantizar que no se traslade al paciente las gestiones administrativas. Para esto se debe contar con gestores en cada municipio [...].

Al respecto, sea menester señalar que este Ministerio, sin perjuicio de la competencia del Congreso de la República de hacer las leyes, no comparte la inclusión de servicios y tecnologías en salud mediante leyes, tal como se pretende hacer mediante el proyecto de ley del asunto, en tanto esta práctica disiente de la filosofía del SGSSS que implica la ejecución de dicha labor a través de una entidad técnica como el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a los criterios que deben tenerse en cuenta para su inclusión, el análisis que esto supone y los componentes que se encuentran en juego como la sostenibilidad del sistema articulado bajo un esquema de prestación que comprende la participación de los particulares y la solidaridad en su financiación. Luego es imperioso preservar la coherencia del sistema y respeto por las instituciones que han sido creadas precisamente para hacer efectiva la prestación del servicio de la seguridad social.

Aunado a lo anterior, resulta acertado sostener que el sistema de salud se encuentra actualmente en una etapa de transición hacia el nuevo plan de beneficios, mediante la cual se pretendió garantizar que la comunidad científica, los expertos, los profesionales en salud, los ciudadanos en general y los pacientes en especial, puedan participar de forma transparente y pública en la toma de decisiones que inciden en el contenido y alcance del derecho a la salud.

En este nuevo sistema, la adopción de medidas aisladas en materia de inclusiones o exclusiones implica un claro desconocimiento de la Ley Estatutaria en Salud (LES). Así las cosas, la expedición de una ley ordinaria por parte del Congreso de la República que ordena la financiación de tratamientos con recursos públicos resulta contraria a los postulados de la Ley Estatutaria de Salud.

La voluntad del legislador estatutario frente a la protección del servicio de salud fue la de adoptar un modelo de servicios y tecnologías excluidos, de manera que se financie con cargo a los recursos públicos lo que no esté excluido. Este modelo junto con el procedimiento de exclusión y la competencia de dicho proceder por parte del Ministerio de Salud y

y por parte de médicos debidamente entrenados, asegurando la referencia inmediata y oportuna a un sistema de diagnóstico adecuado, en el evento de haber detectado lesiones sospechosas, así:

b) *A todas las mujeres en Colombia al cumplir 40 años, se les realizará como prueba de tamizaje una mamografía. El intervalo de realización será cada dos años hasta cumplir los 50 años y, a partir de esta edad, la mamografía será anual hasta cumplir 70 años. En las pacientes de riesgo intermedio y/o antecedente familiar para cáncer de mama, la primera mamografía se realizará 10 años antes del primer diagnóstico familiar. Para las pacientes con alto riesgo, es decir, con una mutación genética conocida, el tamizaje con mamografía se realizará anual, junto con examen clínico, e incluirá además otras ayudas diagnósticas pertinentes en estos casos como la resonancia magnética de mama.*

En cuanto a la realización del tamizaje las recomendaciones estipuladas en la Guía de Práctica Clínica para la detección temprana, tratamiento integral, seguimiento y rehabilitación del cáncer de mama establecen que en cuanto a la tamización en la población general se recomienda realizar detección temprana en mujeres sintomáticas independientemente de su edad, utilizando las estrategias diagnósticas adecuadas que pueden incluir la mamografía o la ecografía, por lo que se deben focalizar los recursos hacia las pacientes sintomáticas.

Para efectos del costeo propuesto, usando una aproximación sobre el tamizaje, se puede asumir que el mismo se realizará siguiendo las recomendaciones vigentes a 2013. Es decir, mediante mamografía de dos proyecciones acompañado de examen clínico de mama ambos procedimientos tienen un costo a 2020 de \$ 103.028 trayendo a valor presente información de la base de datos de suficiencia lo que implicaría un valor del tamizaje de \$ 805.950 millones durante el primer año.

Ahora bien, el Proyecto de Ley en su articulado propone otros servicios y programas que implicarían costos adicionales, sin embargo, se priorizó el costeo de los que se consideran más importantes para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los que tienen mayor impacto fiscal.

Por otra parte, debido al fuerte impacto que tendría un proyecto como este, se recomienda al legislativo apoyar a la Comisión Asesora de Beneficios, Costos, Tarifas y Condiciones del Aseguramiento en Salud en la gestión de recursos para hacer el debido proceso de inclusión de tecnologías requeridas al PBS, para su financiación con recursos de la UPC. En este proceso la comisión debe contratar un análisis de impacto presupuestal y de acuerdo con el resultado de este, hacer el respectivo aumento de la UPC para la siguiente vigencia, aumento que debe ir con cargo a los recursos para la salud, los cuales pueden provenir de impuestos, transferencias, cotizaciones etc. En tal sentido, el legislativo al proponer una inclusión, debe hacerlo mediante los canales establecidos y debe considerar una fuente de recursos.

c. **Frente al control de calidad en la tamización de cáncer de mama**

Por otro lado, respecto a lo establecido en el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 7 de la iniciativa, que autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, financiar el desarrollo de nuevas tecnologías para el tamizaje de mama, así como investigaciones clínicas para detectar signos tempranos del cáncer de seno, debe advertirse que este mandato desconoce la Constitución y las normas orgánicas en materia presupuestal.

En efecto, si bien es cierto que la Constitución Política y las normas orgánicas de presupuesto reconocen al Congreso de la República como el órgano competente para aprobar el gasto, no se puede desconocer que la decisión del gasto involucra también al Ejecutivo en los diferentes momentos del proceso de elaboración presupuestal, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 345 superior, que establece que "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto

Protección Social fue declarado exequible y considerado expresamente materia "estatutaria" por la Corte Constitucional, lo que le otorga a dicho contenido una jerarquía por encima de las leyes ordinarias de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Al respecto, cabe reiterar que la Ley 1751 de 2014⁴, regula asuntos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la salud y que por lo tanto tienen reserva de ley estatutaria. En ese sentido, comoquiera que el artículo 15 de la LES regula materias estatutarias, su contenido constituye un referente constitucional que debe ser observado de forma obligatoria por el legislador ordinario. Por lo tanto, la violación de la norma estatutaria implica, a su vez, la transgresión de la Constitución.

Así las cosas, el proyecto de ley resulta contrario a los mandatos del legislador estatutario definidos en el artículo 15 de la LES. Ciertamente, al ampliar directamente los beneficios se desconocen las reglas estatutarias sobre competencia y procedimiento en materia de exclusiones y ampliación de servicios y tecnologías en salud.

En relación a las estrategias que plantea el artículo 5 de la iniciativa, es preciso reiterar que la financiación de la salud pública es competencia de los entes territoriales, y lo allí previsto supone que estrategias que se desarrollan en el marco de los Planes de Intervenciones Colectivas sean asumidos por la Nación, planteamiento que resulta contrario a las normas de naturaleza orgánica que regulan la materia.

b. **Frente al programa nacional de detección temprana del cáncer de mama**

El artículo 6 del Proyecto de Ley, establece:

"Artículo 6°. Programa nacional de detección temprana del cáncer de mama. Implementarse el programa nacional de detección temprana del cáncer de mama a cargo de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), los regímenes de excepción, las instituciones prestadoras de servicios de salud pública y privada y los entes territoriales, el cual será de carácter obligatorio.

El programa incluirá por lo menos las siguientes medidas:

- a) *Se realizará el examen clínico de la mamá como método estandarizado por médicos debidamente entrenados y certificados para tal fin, a partir de los 30 años de edad y por lo menos una vez al año (...)*

De acuerdo con los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud – RIPS, filtrando por el diagnóstico principal CIIE 10 C 50, y por la clasificación del código unido del procedimiento de consulta, monitorización y procedimientos diagnósticos como aproximación del examen clínico, según la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), en la vigencia 2018 se tiene un costo promedio por persona de \$ 27.055. Las mujeres de entre 30 años y 95 años, en la BDU sumaron a 2018, 12.905.347 mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Conviene señalar que la Guía de Práctica Clínica para la detección temprana, tratamiento integral, seguimiento y rehabilitación del cáncer de mama establece la recomendación de la realización del examen clínico de mama a partir de los 40 años como parte del examen clínico general de la mujer, por lo menos una vez al año con un método estandarizado

⁴ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos", lo cual estará incluido en el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que por disposición constitucional contendrá la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

Lo anterior implica que el Congreso de la República únicamente podrá aprobar aquellos gastos que cuentan con respaldo en una ley anterior, lo cual no puede significar que el Congreso pueda atribuirse competencias que desde la Constitución y las leyes orgánicas de presupuesto están otorgadas al Ejecutivo. En este sentido, mal haría el Congreso en priorizar el gasto desde una ley, pues como bien lo establece el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, la priorización de gastos autorizados por leyes preexistentes en la ley anual de presupuesto corresponde al Gobierno.

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable respecto al Proyecto de Ley, en virtud a que: i) los costos de la propuesta que no se encuentran contemplados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y que superan las proyecciones de lo que se tiene destinado para la atención y tratamiento del cáncer de mama; ii) la vulneración de la Ley Estatutaria de Salud en relación con los artículos 5 y 8; iii) la vulneración de la Ley Orgánica del Presupuesto por parte del artículo 7 y, iv) la iniciativa legislativa no cumple con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁵ en el referente a la fuente de financiación o a la discriminación de gastos para la financiación de lo propuesto, toda vez que genera costos no incluidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En todo caso esta Cartera solicita la posibilidad de conformar una mesa de trabajo con la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO

Viceministro Técnico

COMISIÓN DE SALUD

UU-089320

Proyecto: Andres del Pilar Suarez Pinto

Dr. Orlando Anibal Guerra de la Rosa - Secretario General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

⁵ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO

Gaceta número 290 - lunes, 8 de junio de 2020
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 176 de 2019 Cámara, por medio del cual se regulan las políticas de uso y apropiación de las redes sociales y se dictan otras disposiciones generales	1
Informe de ponencia para primer debate, modificaciones propuestas y articulado propuesto Proyecto de ley número 254 de 2019 Cámara, por medio de la cual se exceptúan del pago de tasa, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación a las ambulancias, sean de carácter público y privado, en todo el territorio nacional	8
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 350 de 2020, por medio del cual se modifica y amplía, el Decreto Presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones.....	11
CARTA DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 259 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del Cáncer de Mama y se dictan otras disposiciones	17